El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO EL ACCIONANTE RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA AHORA IMPUGNADA.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, porque considera que el juzgado debe abstenerse de ampliar el término para emitir el fallo y, por el contrario, declarar la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP…

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, eligió acudir a esta acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veintiocho del dos mil veinte

Expediente: 66001221300020200015100

Acta N° 330 del 28 de septiembre del 2020

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia promovida por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los demás intervinientes en la acción popular con radicado *“66001-31-03-003-2018-00756-00”*.

#### **ANTECEDENTES**

 Narró que, en el aludido proceso, la jueza se niega a aplicar el artículo 121 del CGP y en cambio prorroga el término para resolver en seis meses más.

 Pidió, entonces, que se le ordene a la funcionaria accionada (i) perder competencia con fundamento en el artículo 121 del CGP; (ii) que anule el auto que dispuso la prórroga del término para fallar; y (iii) que digitalice la acción popular.

 Con auto del 14 de septiembre se dio trámite a la demanda, con las vinculaciones ya referidas[[1]](#footnote-1).

 El Juzgado puso a disposición de la Sala el expediente escaneado; además, señaló que no ha perdido competencia para tramitar la acción popular y que al allí demandante se le dio acceso a la foliatura, por medios digitales[[2]](#footnote-2).

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, porque considera que el juzgado debe abstenerse de ampliar el término para emitir el fallo y, por el contrario, declarar la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, en la acción popular con radicado 2018-00756-00; además, debe escanearla para permitirle el acceso al expediente.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Así, por ejemplo, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en múltiples providencias, entre las recientes, las sentencias T-049-19, T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 Dentro de la acción popular que en concreto se analiza, el accionante solicitó al juzgado el 23 de julio de 2020 que aplicara el artículo 121 y declarara la pérdida de competencia[[3]](#footnote-3).

 Con auto del 31 de agosto siguiente, se resolvió la solicitud desfavorablemente, por cuanto el término para resolver la instancia fue prorrogado, como lo permite aquella disposición. Contra esa decisión no se interpuso recurso alguno.

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, eligió acudir a esta acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.*

Y es que, contra la providencia que le negó la solicitud de que el juzgado se separara del conocimiento del asunto por haber perdido competencia, omitió interponer el recurso de reposición que contra ella cabía, idóneo para discutir la posición del despacho sobre el particular.

 Aunque en el mismo auto se advirtió que la orden de prórroga no admite recurso alguno, tal decisión no se puede confundir con la negativa de declararse incompetente que, por haber sido solicitada por el accionante, tenía la oportunidad de controvertirla.

 Suficiente lo dicho para declarar la improcedencia del amparo por este aspecto.

 Es improcedente así mismo la petición tendiente a que el Juzgado digitalice el expediente porque nada en ese sentido se le ha solicitado.

 Esto último porque tiene dicho la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), y ahora esta Corporación[[6]](#footnote-6), que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”[[7]](#footnote-7)*

 Pero además, ninguna transgresión de derechos fundamentales se advierte, en la medida en que, desde el 10 de agosto del presente año, es decir, antes de que promoviera esta acción, se le informó por la secretaría cuál era vínculo para acceder al mismo, y se le recuerda que desde el 21 de julio, por correo electrónico, se le había enviado tal enlace[[8]](#footnote-8).

 **DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los intervinientes en la acción popular 66001-31-03-003-2018-00756-00*.*

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 8. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 144, Carpeta acción popular. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 142, carpeta acción popular. [↑](#footnote-ref-8)